

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00036 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ANGELA MARIA SANCHEZ MUNAR en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ANGELA MARIA SANCHEZ MUNAR quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que es propietaria del vehículo de placas: GKX775, que la accionada manifestó que era responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la orden de comparendo N°29221759 del 23/11/2020.

Que el 28/11/2020 tuvo conocimiento sobre la existencia del comparendo, que se acercó a las instalaciones de la accionada, y le indicaron que las impugnaciones se hacían a través de la presentación de un derecho de petición radicado a través de la página juridicasibate@siettcundinamarca.com.co.

Que el 1° de diciembre y estando dentro del término para impugnar el comparendo, interpuso derecho de petición a través del correo juridicasibate@siettcundinamarca.com.co,

Indica que no se probó que ella fuera la persona que conducía el vehículo, pues no la identificaron plenamente como el infractor; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003.

Afirma que en el SIMIT aparece registrada a su nombre la foto multa lo cual le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

Pretende que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, que le sea contestado el derecho de petición radicado el pasado 1° de diciembre de 2020, que no le sea imputada una infracción que no se ha probado que cometió, que se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito la sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Que se le está vulnerando el derecho de petición, derecho al debido proceso y presunción de inocencia. Trae a colación artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1843 de 2017 y Resolución 0000718 de 2018 del Ministerio de Transporte, Sentencia C-038 de 2020, C-597 de 1996, C-530 de 2003, C-1161 de 2000.

Como fundamentes de derecho hace referencia a los artículos 4, 6, 23 y 29 de la Constitución Política, Código Nacional de Tránsito, Sentencia C-038 de 2020, Sentencia C-530 de 2003, artículo 8 de la Ley 1837 de 2017, artículo 12 Resolución 0000718 de 2018 del Ministerio de Transporte, artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Afirma que no existe medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección del derecho de petición y de su derecho al debido proceso.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibate de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ANGELA MARIA SANCHEZ MUNAR argumentando que el día 23 de noviembre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas EJO785 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29. Que la accionante elevó derecho de petición ante la Sede Operativa y mediante Oficio CE-202151159 de fecha 06 de enero de 2021 se remitió a efectos de notificación al correo electrónico angelmariasan@hotmail.com respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado.

Que respecto a la sentencia C-038/2020, indica que las ordenes de comparendos fueron emitidas en cumplimiento de la Ley 1843 de 2017 artículo 1°.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho al debido proceso, de Contradicción y defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo No. 29221759, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CR 1 No.30-192 Bloque 7 Apto 113c Soacha, que dicho envío se surtió mediante guía No. 2094203304, la cual fue registra "Entregado", razón por la cual se entendió debidamente notificado.

Indica que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa Servientrega y ante la inasistencia de la persona a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito, que atendiendo a que fue notificado y vinculado en debida forma, a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito,

que la accionante no compareció y se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibidem.

Que se cumplió con lo descrito en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018,

Que la notificación fue enviada al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma. Que la accionante no se acercó a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, que se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia, auto que fue notificado en estrados según artículo 139 del Código Nacional de Tránsito

Afirma el accionado que el 26 de enero de 2021 mediante Resolución N°22879 la señora ANGELA MARÍA SÁNCHEZ MUNAR, fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa pecuniaria, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que una vez en firme y ejecutoriada la resolución que declare la responsabilidad contravencional de la señora ANGELA MARÍA SÁNCHEZ MUNAR el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,

Afirma que en lo que tiene que ver con el derecho de petición la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, brindó respuesta mediante Oficio CE- 20215159 de fecha 06 de enero de 2021 el cual fue enviado al correo electrónico angelmariisan@hotmail.com.

Trae a colación la sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Solicita se declare improcedente el amparo, como quiera que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos

de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ANGELA MARIA SANCHEZ MUNAR acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29 "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las

que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante respecto de que se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito la sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005-0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo

judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora ANGELA MARIA SANCHEZ MUNAR en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, brindó respuesta mediante Oficio CE- 202151159 de fecha 06 de enero de 2021 el cual fue enviado al correo electrónico angelmariasan@hotmail.com.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la ID: Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora ANGELA MARIA SANCHEZ MUNAR identificada con la C.C.N° 53.890.094

de Soacha, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com

de Soacha, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERMANDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com